

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00169 00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. **INADMITESE** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder especial debidamente conferido en los que especifique concretamente el inmueble objeto de la causa, dirigiendo el libelo contra las Personas Indeterminadas y, en general, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, habida cuenta que el aportado no cumple con las formalidades de ninguna de esas normas (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

3.- Apórtese certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **50C-1779862** con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibídem*).

4.- Apórtense certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos de los inmuebles con folio de matrícula **50C-1779862**, con una expedición no superior a treinta (30) días, el cual es diferente al certificado de tradición y libertad (*num. 1º art. 401 inciso 2º del art. 406 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

5.- Atendiendo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 *ibidem*, adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas y, de ser el caso, excluyendo las indebidamente acumuladas (*num 4º del art. 82 del C.G.P., art. 88 num. 2º en cc con el art. 90 ibídem*).

6.- En vista que se impetró la acción a través de la vía ordinaria, se requiere a la parte actora a fin de adosar el justo título de la totalidad de las personas que aparecen como titulares de derecho de dominio.

7.- Adicione el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de señalar, concretamente, los linderos actuales del predio de mayor extensión, así como, la identificación de los linderos del predio que se pretende usuacapir, y las mejoras que ha realizado la demandante sobre los

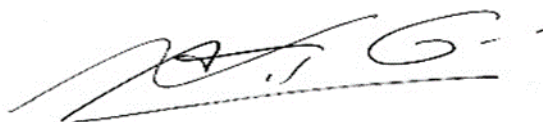
inmuebles objeto de sus pretensiones y la fecha exacta en que éstas tuvieron lugar (*num. 5° art. 82, C.G.P.*).

8.- Adiciónense los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando la forma como ingresaron los demandantes al inmueble objeto de usucapión e indicar los actos de posesión ejercidos sobre el predio que se pretende usucapir, es decir, indicando las clases de construcciones y mejoras realizadas y la época en que se efectuaron. (*núm. 5° art. 82 del C. G.P.*).

9.- Elévese la solicitud de testimonios ajustados a las previsiones del art. 212 del C.G.P.

10.- El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 059 de fecha 26 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ae8aa9fd5aafffb61141c45824a91f51c887f4a0d0ab3507a4ecd66151bd**

Documento generado en 24/04/2024 10:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>